

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/01/2016.

PROMOVENTE: JESUS RICARDO
BARBA PARRA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de febrero de
2016, dos mil dieciséis.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/01/2016**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano **JESUS RICARDO BARBA PARRA**, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de: “El acuerdo emitido en sesión ordinaria del día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal del Partido Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado”; acuerdo el anterior que fue emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: C. Jesús Ricardo Barba Parra, representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PES.- Partido Encuentro Social.

Organismo Electoral.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-

1.1.- En sesión ordinaria de 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, el pleno del CEEPAC, emitió un acuerdo en el que declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse el partido político dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.2.- El día 15 quince de enero de 2016, dos mil dieciséis, fue notificado personalmente al Partido Encuentro Social, el acuerdo precisado en el punto que antecede.

1.3.- Inconforme con la determinación del CEEPAC, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el CEEPAC, presento en fecha 18 dieciocho de enero de la presente anualidad, escrito que contiene Recurso de Revisión, a efecto de combatir la determinación del organismo electoral, medio de impugnación que presento directamente ante la oficialía de parte del CEEPAC, por lo que esa

autoridad electoral le dio trámite al medio de impugnación ordenando la difusión del recurso de revisión por medio de cédula que se fijó en los estrados del CEEPAC, para convocar a terceros interesados.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.1.- En auto de 02 dos de febrero de 2016, dos mil dieciséis, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/188/2016, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó a cabo la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión a los terceros interesados, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el Partido Encuentro Social, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En el mismo acuerdo se decretó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral y 110 fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a celebrarse a las 20:30 horas del día 23 veintitrés de febrero de 2016, dos mil dieciséis, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2.- Personalidad.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JESÚS RICARDO BARBA PARRA, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/188/2016, que contiene el informe

circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 17 a 24 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Además que de conformidad con el artículo 34 fracción I inciso a) de la misma legislación invocada, el compareciente si cuenta con facultades para interponer medios de impugnación en representación del Partido Político Encuentro Social.

3.- Legitimación e Interés Jurídico.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de asignación de financiamiento público estatal, tomando en consideración de que los partidos políticos tienen el derecho a obtener financiamiento público acorde a las disposiciones que establecen las Leyes Electorales, luego entonces el acto combatido si puede generarle menoscabo a la esfera jurídica del partido político inconforme, de ahí entonces que si le sobrevenga el interés jurídico y legitimación para combatir el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues de revocarse el mismo podría obtener su pretensión de continuar obteniendo financiamiento público, además de que el recurrente es un partido político que de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, si tiene legitimación para interponer medios de impugnación, por los motivos antes asentados a criterio de este

Tribunal se colman las exigencias establecidas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad.- Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos que causen perjuicios al partido promovente, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5.- Oportunidad.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al partido político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y fue en fecha 15 quince de enero de 2016, dos mil dieciséis, cuando se le notifico el proveído que se controvierte en este medio de impugnación según consta en el oficio de notificación visible en las fojas 89 a 95 del presente expediente, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado;

luego entonces si en fecha 18 dieciocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el recurrente presento recurso de revisión que ahora integra este medio de impugnación, este Tribunal estima que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, porque el plazo comprendió del día 18 dieciocho al 21 veintiuno de enero de esta anualidad, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al primer día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

6. Procedibilidad. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle PASEO DE LOS LAURELES NÚMERO 154, DE LA COLONIA PRADOS GLORIETA, EN ESTA CIUDAD, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dentro del presente media impugnación se advierte de la inexistencia de tercero interesado que directamente vincule el acuerdo impugnado, por lo que al desconocerse persona en

particular que pueda tener tal carácter, debe decirse que de conformidad con la fracción III del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se carece de un tercero interesado determinado.

En relación al extremo legal previsto en el ordinal 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, el recurrente tiene reconocida personalidad ante el organismo electoral como se demostró en el capítulo de personalidad de este proveído, por lo que era innecesario anexar documento alguno para demostrar la personalidad.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) *“El acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria del día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal del Partido Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado”*. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo el recurrente precisa haber sido notificado del acto impugnado, el día 15 quince de enero de 2016, dos mil dieciséis, según se observa en su libelo de demanda, en ese entendido a criterio de este Tribunal cumplió con el extremo legal establecido en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ya finalmente el escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación del acto de autoridad electoral impugnado, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. En fecha 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se declarara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal del partido político encuentro social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el acuerdo concluyo en los siguientes términos:

“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.

IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

VI. El 9 de julio de 2014, mediante Acuerdo numero INE/CG96/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgo el registro a la Organización Encuentro Social como Partido Político Nacional, actor que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2014.

VII. El 14 de agosto de 2014, el Partido Político Nacional Encuentro Social, solicitó su inscripción ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escrito firmado por el ciudadano Ubaldo Jiménez Sánchez, en su carácter de Representante Legal del Partido Político Encuentro Social, adjuntando para tal efecto, el certificado de registro como Partido Político Nacional firmado por el Dr. Lorenzo Córdoba Vianello y el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. El 18 de agosto de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante Acuerdo número 89/08/2014, la solicitud de Inscripción presentada por el Partido Político Nacional Encuentro Social, adquiriendo a partir de ese momento todos los derechos y obligaciones que la Ley General de Partidos y Políticos, y la Ley Electoral del Estado le otorgan.

IX. El 04 de octubre de 2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio al proceso de elección de Gobernador del Estado para el periodo: 2015-2021; Diputados que integran la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2015-2018 y Ayuntamientos para el periodo Constitucional 2015-2018.

X. El 07 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2014-2015.

XI. El 10 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, llevó a cabo a través de las Comisiones Distritales Electorales el Cómputo Distrital Electoral, relativo a la elección de Gobernador y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del cual resulto que el Partido Político Encuentro Social obtuvo la siguiente votación:

En la elección de Gobernador del Estado el Partido Político Nacional Encuentro Social obtuvo 10,916 votos, lo que corresponde al 1.71% de la votación válida emitida, así mismo en la elección correspondiente a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa obtuvo 17,835 votos, que corresponde al 1.79% de la votación válida emitida.

XII. Que el 11 de diciembre de 2015, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formulo la certificación a través de la Fe Electoral de la votación válida emitida que obtuvo el Partido Encuentro Social en las Elecciones del Proceso Electoral 2014-2015, correspondientes a Gobernador Constitucional del Estado y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa; y

Considerando

Considerando

Primero. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

Segundo. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente, en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar, y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana, integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Tercero. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso a sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

Cuarto. Que el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Quinto. Que el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

Sexto. Que el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos: I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutaran adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus

actividades. Esta prerrogativa se otorgara conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Séptimo. Que el artículo 201, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, versa que los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas: Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o Diputados.

Octavo. Que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, establece que en caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de la citada Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio próximo proceso electoral.

Noveno. Que el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda.

Decimo. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración los resultados de votación válida emitida que el Partido Político Nacional Encuentro Social obtuvo en el Proceso Electoral 2014-2015, mismos que versan sobre los siguientes resultados: en el Compuo de las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado obtuvo 10,916 votos, lo que corresponde al 1.71% de la votación válida emitida, en la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa obtuvo 17,835 votos, que corresponde al 1.79% de la votación válida emitida, resultando evidente que dicho Instituto Político se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de no haber obtenido menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones antes señaladas, motivo por el cual se procede a suspender la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo Proceso Electoral 2017-2018, por lo que el Pleno del Consejo en consecuencia emite la siguiente:

Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de Financiamiento Público al Partido Político Encuentro Social hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Primero.- Con base en la Fe Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 11 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 284 de la Ley Electoral del Estado se Declara la suspensión del financiamiento público estatal al Partido Político Nacional Encuentro Social, a partir del 1° de enero de 2016 hasta el 31 de agosto del año 2017, por no haber obtenido en el Proceso Electoral 2014-2015, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones de Gobernador Constitucional o Diputados Locales de Mayoría Relativa, situación que se respalda con los resultados de las actas de cómputo de la elecciones en comento.

<i>Proceso Electoral de San Luis Potosí 2014-2015 Resultados de votación del Partido Político Nacional Encuentro Social</i>		
<i>Tipo de Elección</i>	<i>Votación valida emitida</i>	<i>%votación valida emitida</i>
<i>Gobernador 2015-2021</i>	<i>10,916 votos</i>	<i>1.71%</i>
<i>Diputados por el Principio de Mayoría Relativa</i>	<i>17,835 votos</i>	<i>1.79%</i>

Segundo.- En consecuencia el Partido Político Encuentro Social, no será contemplado en el Acuerdo que emita el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio 2016 conforme al artículo 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

Tercero. Quedan a salvo las demás prerrogativas a que tiene derecho el Partido Encuentro Social como Partido Político con Registro Nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Notifíquese al Órgano Técnico de Fiscalización y al Comité de Radio y Televisión ambos del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

Quinto. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Encuentro Social, para los efectos legales a que haya lugar.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinario de fecha 18 de diciembre del año 2015.”

Inconforme con el acuerdo de 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, el ciudadano RICARDO BARBA PARRA, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social promovió Recurso de Revisión, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“Jesús Ricardo Barba Parra, mexicano, mayor de edad, en nombre y representación del Partido Encuentro Social, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo acreditada debidamente ante dicho órgano, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle Paseo de los Laureles número 154 de la Colonia Prados Glorieta de esta ciudad de San Luis Potosí; y autorizando para tales efectos a los ciudadanos licenciados Alejandro González Azua y/o Julio Cesar González Ramírez y/o Juana

Laura Cruz Tovar, ante este H. Tribunal Estatal Electoral y con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 30, 31, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; 1, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 61, 62, 63, 64, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado, Vengo a promover el Recurso de Revisión, en contra del acuerdo aprobado por el pleno del H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día dieciocho de diciembre del año dos mil quince y notificados ante esta representación el día quince de enero de dos mil dieciséis mediante cedula de notificación personal y con oficio de presentación CEEPAC/PRE/SE/18/2016 fechado el día 7 de enero de 2016 signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC respectivamente, a través del que nos informa el acuerdo "Mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de Financiamiento Público Estatal al Partido Encuentro Social, hasta el inicio del próximo Proceso Electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de San Luis Potosí" lo que causa al instituto político representado, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, manifestamos:

I.- Nombre del Actor: Partido Encuentro Social, representado en este recurso por el exponente, cuyo nombre y personalidad con la que se actúa, han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

II.- Domicilio y persona autorizada para oír y recibir notificaciones: Los señalados en el proemio de este recurso, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

III.- Personalidad de los promoventes: Se encuentran debidamente acreditada en los términos de la fracción primera, inciso a) del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

IV.- Autoridad Responsable: El pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V.- Acto o Resolución que se impugna: el acuerdo aprobado por el H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria del dieciocho de diciembre del año dos mil quince, "Mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento Público Estatal al Partido Encuentro Social, hasta el inicio del próximo Proceso Electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de San Luis Potosí"

VI.- Antecedentes del acto reclamado:

1.- El 10 de febrero de 2014, mediante publicación en el diario oficial de la federación fueron reformados, adicionados y

derogados diversos preceptos de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia político electoral.

2.- El 23 de mayo de 2014, fue publicado en el diario oficial de la federación, la ley general de instituciones y procedimientos electorales, misma que abrogó el COFIPE.

3.- El 30 de junio de 2014, mediante publicación del decreto 607 en el Periódico Oficial del Estado, se reforman diversos artículos de la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí.

4.- El 9 de julio de 2014 en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral, se aprobó otorgar registro como Partido Político Nacional a Encuentro Social, mediante resolución INE/CG96/2014.

5.- Con fecha 14 de agosto de 2014 se presentó ante el consejo estatal solicitud de inscripción del partido encuentro social mediante escrito del representante legal vigente en ese momento.

6.- Mediante acuerdo 89/08/2014 tomado en sesión ordinaria celebrada el 18 de agosto de 2014, el pleno del consejo estatal electoral, aprobó la solicitud de inscripción del partido encuentro social.

7.- El 7 de junio de 2015, se celebraron elecciones ordinarias en el estado de San Luis Potosí para elegir a Gobernador del Estado para el periodo 2015-2021; Diputados a la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2015-2018: así como en proceso electoral federal para elegir a Diputados Federales de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión periodo 2015-2018.

8.- El 16 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1051/2015 y a través del oficio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral número INE/DEOE/1279/2015 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, remitió documento en el que consta la votación total emitida correspondiente a la elección extraordinaria de diputado por el principio de mayoría relativa llevada a cabo en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes, más la votación total emitida correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Federal ordinario celebrada el 7 de junio de 2015, cuya suma definitiva ascendió a la cifra de 39,585,205 (treinta y nueve millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos cinco) votos; siendo la Votación Nacional Emitida de 36,579,504 (treinta y seis millones quinientos setenta y nueve mil quinientos cuatro) votos; asimismo el porcentaje de votos obtenido por Encuentro Social Partido Político Nacional respecto de la Votación Nacional Emitida fue el siguiente: 1,310,539 (un millón trescientos diez mil quinientos treinta y nueve) votos para un porcentaje de 3.58% (tres punto cincuenta y ocho por ciento). Con lo cual queda asentada la conservación del registro como Partido Político Nacional de Encuentro Social.

9. El 18 de diciembre de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión Ordinaria para entre otros puntos aprobar el acuerdo "Mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público Estatal al

Partido Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.”

9.- El día 15 de enero de 2016, a través de la Oficialía de Partes del Órgano Electoral se notificó a esta representación el acuerdo citado en el punto anterior.

VII.- Conceptos de Violación:

Primero.- El resolutivo Primero en correspondencia a los considerandos cuarto y octavo del acuerdo que se impugna.

Preceptos Violados.- Se violan los artículos 1, 16, 41 Base I, Base II, y 116 Fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104.1, inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conceptos de Agravio.- La determinación de la autoridad responsable, que constituye la fuente del agravio antes transcrita, es contraria a los preceptos constitucionales antes mencionados, y a los derechos humanos al violar los principios de equidad y justicia, al tenor de los siguientes razonamientos:

1.- Porque es violatorio de los Artículos 1, 16, 41 Base I, Base II, y 116 Fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104.1, inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales en su parte conducente señalan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 41...

“1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las

formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo

con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

“Artículo 116...

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...

“g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;...”

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

De conformidad con los artículos transcritos anteriormente y de una interpretación sistemática se desprende que la finalidad de los Partidos Políticos conforme a la Constitución Federal, es la de cumplir con sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo, en la vida democrática del país, el liderazgo político de la mujer, contribuir a la integración de la representación nacional, con sus actividades de campaña en el año electoral, durante los procesos internos de selección de candidatos, sus actividades específicas, consistentes en promover la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, y para cumplir con dicha finalidad, los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público de manera equitativa, lo que no sucede en el caso en estudio, toda vez que el pleno del CEEPAC realiza una interpretación incompleta de la legislación. Lo anterior es así en virtud de que desatiende lo precisado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todos los partidos que mantengan su registro después de cada elección cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo todas sus actividades y en lo particular con el acceso al Financiamiento Público, ya que al pretender entender la aplicación de ella (sic) legislación electoral como lo hace la autoridad responsable, se evidencia un trato desigual para los Partidos Políticos, los cuales tienen los mismos fines, no obstante que dichos Partidos Políticos y el que

represento somos iguales, dado que todos somos Partidos Políticos Nacionales, contamos con registro ante Instituto Nacional Electoral, estamos debidamente inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, somos jurídicamente idénticos ante dicha autoridad local, estamos dotados de personalidad jurídica, y el objeto de todos es cumplir con el mandato constitucional que nos fue encomendado en el artículo 41 Base I, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órdenes de representación política, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo al sufragio universal libre, secreto y directo, y cuyo trato desigual en la distribución del financiamiento público coarta dicha finalidad constitucional. Para fortalecer nuestro argumento resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164779

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 42/2010

Página: 427

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no

exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 221/2009. Wal-Mart de México, S.A. de C.V. (ahora Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.). 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 1818/2008. Martha Ponce de León y otros. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 2131/2009. Carlos Ruiz Carrillo y otros. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 50/2010. Minera Peñasquito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

En este sentido conviene recordar lo asentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 2, 23 y 24:

ARTÍCULO 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de un caso que involucre derechos humanos, la interpretación de las normas deben ampararse en su peso sustantivo, no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de estos.

La Corte IDH ha entendido que existen dos principios específicos de interpretación para normas de derechos humanos, los cuales se derivan del artículo 29 de la CADH: a) El principio de interpretación evolutiva, en virtud del cual se afirma “que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Entendida así, la interpretación evolutiva ha llevado a la Corte IDH a integrar en el análisis del alcance y contenido de los derechos reconocidos en la CADH otros tratados e instrumentos internacionales relevantes para el caso concreto, aun cuando éstos no sean parte formal de la normativa interamericana de derechos humanos. La Corte IDH incluso ha recurrido a la práctica de distintos Estados, con base en el análisis de legislación y decisiones judiciales nacionales, para tratar de capturar la evolución y el estado actual del reconocimiento jurídico, político y social de un derecho en especial.

b) El principio pro persona (en sentido estricto), el cual ha sido identificado de forma genérica con la protección eficaz de la persona. Este principio parece derivarse del artículo 29 de la CADH, pero todavía más del propio objetivo y fin de este tratado. Es decir, la naturaleza de la norma tiene un peso particular al momento de interpretar las disposiciones internacionales específicas.

Ahora bien, todo ello deviene en que la autoridad responsable realiza sus argumentaciones y su fundamentación en criterios formalistas cuando se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos tanto por los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, como por la Constitución Federal.

Para mayor abundamiento, la autoridad responsable parece reconocer que en los sistemas constitucionales normativos, como el nuestro, implican que hay una norma suprema de la cual surge todo el sistema jurídico. Es decir, la Constitución es una norma vinculante, pero también es una fuente de las demás normas del sistema. Como norma fuente la Constitución determina qué contenidos pueden tener las normas inferiores, o qué contenidos no pueden contradecir, es decir, establece los parámetros materiales para la formación de las nuevas normas. También, la Constitución establece las reglas formales para la creación de las normas inferiores, esto es, la Constitución determina quién puede crear normas, bajo qué supuestos y cómo. De esta forma, se crea una pirámide normativa, de donde se desprenden normas desde la base (lo más general), siendo la Constitución la norma suprema de todo el ordenamiento. Cada norma superior dicta las reglas materiales y formales para la validez de la norma inferior y de esta forma se crea la pirámide normativa y una cadena de validez de norma a norma. Esto se conoce como principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 133 de la Constitución y en el artículo 1º, lo que en la especie y mediante el acuerdo dictado por la responsable, no sucedió. Por lo que en estricto apego a nuestro derecho de acceso a la justicia recurrimos ante este H. Tribunal Estatal Electoral para que se nos ampare contra los actos que violan nuestros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y los tratados internacionales, aun cuando tal violación está siendo cometida por la autoridad que actúa en ejercicio de sus funciones oficiales.

Es conveniente recordar que en el caso Radilla (Varios 912/2010) la mayoría en el Pleno de la SCJN votó por un modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia del caso Radilla vs México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución que podría resumirse así:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravenga la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos (en el ámbito de sus competencias).

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para aplicarlas en los casos concretos.

Para reforzar nuestros señalamientos respecto a la falta exhaustividad de la autoridad responsable consideramos la

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Si bien es cierto que el artículo 37 de la Constitución Política de San Luis Potosí y el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen que los Partidos Políticos Nacionales deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder legislativo, en el último proceso electoral, con el fin de tener acceso al financiamiento público estatal, también lo es que los artículos 41 Base I, Base II, y 116 Fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104.1 inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los partidos políticos recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes tendientes a la obtención del voto, de campaña y para las actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, por lo tanto la autoridad responsable debió de haber interpretado armónicamente el artículo 37 de la Constitución Política del Estado y el artículo 204 de la Ley del Estado de San Luis Potosí, con anteriores preceptos constitucionales para determinar la distribución al financiamiento público para Partidos Políticos en un plano de igualdad y menoscabar nuestros derechos adquiridos como Partido Político Nacional. Motivos estos por los cuales no se puede considerar que la determinación que realizó la autoridad responsable para excluir a Encuentro Social a su financiamiento público estatal, se encuentre debidamente fundada y motivada violando con ello el contenido del artículo 16 Constitucional, máxime que los artículos 37 y 204 en comento, son de menor jerarquía a los expresados artículos constitucionales 41 y 116; de

igual manera contravienen los expresados artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ámbito de la convencionalidad de que nuestro país es parte.

Con la determinación dictada por la autoridad responsable que recurre en el presente escrito, al señalar en el punto de acuerdo:

“Primero.- ... se declara la suspensión del financiamiento Público Estatal al Partido Político Nacional Encuentro Social, a partir del 1° de enero de 2016 hasta el 31 de Agosto del año 2017, ...” es evidente que dejó a este Instituto político en estado de indefensión frente a los demás institutos políticos con inscripción y registro ante el CEEPAC, toda vez que deberá seguir con su actividad ordinaria y el sostenimiento de sus actividades para cumplir con lo estipulado tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la propia legislación electoral local, entre otros los que no se precisan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en

las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II.

III. *Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;*

IV... VI.

VII. *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

VIII. *Contar con domicilio social para sus órganos internos;*

IX. *Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;*

X... XI

XII. ... XIX.

XX. *Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;*

XXI. *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;*

XXII. XXVIII.

XXIX. *Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.*

Como se advierte tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la legislación electoral local, este instituto político tiene obligaciones legales que debe cumplir y que para el cumplimiento de ellos se prepare inexorablemente el acceso a las prerrogativas de financiamiento público estableciendo ya que de manera contraria nos coloca en situación de franca desventaja entre los demás partidos políticos, ya no digamos para realizar las actividades tendientes a generar militancia, estructura política en el estado, sino cumplir con las obligaciones mínimas que nos imponen las diversas legislaciones electorales vigentes.

Si viene es cierto que como Partido político Nacional, Encuentro Social tiene derecho al acceso del financiamiento público que distribuye el no menos cierto es que los demás partidos políticos nacionales con inscripción ante el CEEPAC también cuentan con ese mismo derecho, por lo que la condición de desigualdad no se abate por esa sola circunstancia.

Virtud a ello y en atención a los razonamiento antes mencionados, la resolución recurrida resulta violatoria de los derechos de mi representada y de militantes, toda vez que contraviene de manera evidente las disposiciones constitucionales y legales que nos otorgan derechos políticos, tal y como lo estipula el artículo 1° de la Constitución, cuando señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Ley Fundamental establece. Por lo cual integro a este ocurso la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Por los planteamientos y razonamientos vertidos con anterioridad es que este H. Tribunal Estatal Electoral debe de revocar el acto reclamado en su lugar dictar otro en el que se determine que Encuentro Social Partido Político Nacional, debe de participar en la asignación del financiamiento público estatal para el año 2016 en la forma igualitaria a los demás partidos políticos con ello quedar en igualdad de trato para cumplir los fines que la Constitución les encomienda, así como salvaguardar los derechos contenidos en la Constitución Federal y los tratados a que hemos hecho mención y de los que nuestro país forma parte.”

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/188/2016, de fecha 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, señalo lo siguiente:

“Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, fracción I, y 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 24 fojas útiles el Recurso de Revisión, interpuesto ante este Organismo Electoral por el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, en contra del “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de Financiamiento Público Estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”, aprobado en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil quince y notificado el quince de enero de dos mil dieciséis; mismo que fue recibido a las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de enero del presente año.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo. Para tal efecto, se desahogaran los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

2. Los motivos y fundamento jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

Es cierto el acto impugnado consistente, en el “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del Próximo Proceso Electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”, aprobado en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo 421/12/2015 y notificado el quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio PRE/SE/18/2016, en los términos siguientes:

“421/12/2015. Por lo que respecta al punto número 5 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Proyecto de acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por

encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

Proyecto de Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de Financiamiento Público al Partido Político Encuentro Social hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Primero.- Con base en la Fe Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 11 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 284 de la Ley Electoral del Estado se Declara la suspensión del financiamiento público estatal al Partido Político Nacional Encuentro Social, a partir del 1° de enero de 2016 hasta el 31 de agosto del año 2017, por no haber obtenido en el Proceso Electoral 2014-2015, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones de Gobernador Constitucional o Diputados Locales de Mayoría Relativa, situación que se respalda con los resultados de las actas de cómputo de la elecciones en comento.

<i>Proceso Electoral de San Luis Potosí 2014-2015 Resultados de votación del Partido Político Nacional Encuentro Social</i>		
<i>Tipo de Elección</i>	<i>Votación valida emitida</i>	<i>%votación valida emitida</i>
<i>Gobernador 2015-2021</i>	<i>10,916 votos</i>	<i>1.71%</i>
<i>Diputados por el Principio de Mayoría Relativa</i>	<i>17,835 votos</i>	<i>1.79%</i>

Segundo.- En consecuencia el Partido Político Encuentro Social, no será contemplado en el Acuerdo que emita el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio 2016 conforme al artículo 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

Tercero. Quedan a salvo las demás prerrogativas a que tiene derecho el Partido Encuentro Social como Partido Político con Registro Nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Notifíquese al Órgano Técnico de Fiscalización y al Comité de Radio y Televisión ambos del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

Quinto. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Encuentro Social, para los efectos legales a que haya lugar.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado”.

Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado.

a) Antecedentes.

Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida omitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos estatales perderán su registro entre otras causas por: no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados.

En ese sentido, el artículo 204, de la Ley Electoral del Estado, dispone, que en caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de la citada Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

En ese tenor, los resultados de votación válida emitida a favor del Partido Político Nacional Encuentro Social obtenida en el Proceso Electoral 2014-2015, son los siguientes resultados:

- En el cómputo de las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado obtuvo 10,916 (diez mil novecientos dieciséis votos), lo que corresponde al 1.71% de la votación válida emitida.*
- En el (sic) elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa obtuvo 17,835 (diecisiete mil ochocientos treinta y cinco votos), que corresponde al 1.79% de la votación válida emitida.*

De los resultados referidos. Se advierte que el Partido Político Encuentro Social, obtuvo menos del 3% tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones de gobernador y diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 204, de la Ley Electoral del Estado, estipula que en caso de que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201

de la citada Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

b) Emisión del acto impugnado

En consecuencia, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el acuerdo siguiente:

“Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público al partido político Encuentro Social hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Primero.- Con base en la Fe Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 11 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 284 de la Ley Electoral del Estado se Declara la Suspensión del financiamiento público estatal al Partido Político Nacional Encuentro Social, a partir del 1° enero de 2016 hasta el 31 de agosto del año 2017, por no haber obtenido en el Proceso Electoral 2014-2015, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las acciones de Gobernador Constitucional o Diputados Locales de Mayoría Relativa, situación que se respalda con los resultados de las actas de cómputo de las elecciones en comento.

<i>Proceso Electoral de San Luis Potosí 2014-2015 Resultados de votación del Partido Político Nacional Encuentro Social</i>		
<i>Tipo de Elección</i>	<i>Votación válida emitida</i>	<i>%votación válida emitida</i>
<i>Gobernador 2015-2021</i>	<i>10,916 votos</i>	<i>1.71%</i>
<i>Diputados por el Principio de Mayoría Relativa</i>	<i>17,835 votos</i>	<i>1.79%</i>

Segundo.- En consecuencia el Partido Político Encuentro Social, no será contemplado en el Acuerdo que emita el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio 2016 conforme al artículo 44, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

En ese tenor, los agravios expresados por el recurrente son infundados, toda vez, que para tener acceso al financiamiento público que refiere el actor, es necesario contar con el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones de Gobernador o diputados; y en el presente caso el Partido Encuentro Social no obtuvo el 3% el tres por ciento en las elecciones pasadas 2015, tal y como se acredita con el Acta de Compuoto Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional , misma que se anexan a la presente en copia certificada; circunstancia que lo coloca en el supuesto establecido por el referido artículo 204 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, los agravios son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 15:00 quince horas del veintiuno de octubre del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

4. Certificación del término.

El día veintisiete de enero del presente año, siendo las 13:01 trece horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiera comparecido persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a esa H. Sala:

Primero. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe justificado correspondiente y el Recurso de Revisión.

Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.

2. Certificación del veintisiete de enero del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (en la cual se aprueba el acuerdo impugnado).

4. Copia certificada del "Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

5. Copia certificada del acuse de recibido del oficio de la notificación al Partido Encuentro Social del acto impugnado número CEEPAC/PRE/SE/18/2016.

6. Copia certificada del Acta de Cómputo de Gobernador Constitucional de San Luis Potosí, del cómputo efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el catorce de junio de dos mil quince.

7. Copia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del

cómputo efectuado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el catorce de junio de dos mil quince.

Tercero. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa y rindiendo el Informe Circunstanciado en términos de los dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa. “

8.2. Fijación de la Litis.

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio al Partido Encuentro Social, la resolución emitida por el CEEPAC y que integra el acto reclamado, porque a decir de él no se hace una interpretación sistemática e integral de los artículos 41 base I base II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal y 104.1 inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a decir del recurrente de haberlo hecho la autoridad responsable habría llegado a concluir que al Partido Encuentro Social le correspondía seguir percibiendo financiamiento público estatal, por ese motivo considera que el acuerdo esta indebidamente fundado y motivado.

En tal virtud la *Litis* en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que el acto reclamado deviene de mal fundado y motivado, y por ello debería seguir percibiendo financiamiento público estatal.

8.3. Calificación de pruebas.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre de

2015, dos mil quince, aprobado por el pleno del CEEPAC, en el que se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al partido político encuentro social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2.- Prueba Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del recurrente.

3.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie los intereses del recurrente.

De las anteriores probanzas por lo que se refiere a la documental precisada con el número 1, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral, y es apta para acreditar la existencia del acto combatido relacionados con el acuerdo en el que se suspende la asignación de financiamiento público estatal al partido político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas precisadas con los números 2 y 3, las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de

conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En otro aspecto se da cuenta con las pruebas que se encuentran glosadas a los autos, proporcionadas por el CEEPAC, adjunto al informe circunstanciado que rindió sobre el presente de impugnación, mismas que son las siguientes:

1.- Copia fotostática certificada del acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, aprobado por el pleno del CEEPAC, en el que se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al partido político encuentro social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2.- Acta de Compuo Estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, emitida por el CEEPAC en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince.

3.- Acta de Compuo Estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional del Estado de San Luis Potosí, emitida por el CEEPAC en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince.

4.- Oficio número CEEPAC/PRE/SE/18/2016, de fecha 07 siete de enero de 2016, dos mil dieciséis, en el que se da a conocer al Partido Político Encuentro Social, el acuerdo de la sesión de 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, en el que se declara la asignación de financiamiento público estatal al partido político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso

electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Los documentos los anteriores que han sido precisados con los puntos 1 a 4, a criterio de este Tribunal merecen valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que integran instrumentales públicas del organismo electoral dentro del procedimiento del cual emana el acto reclamado.

8.4.- Calificación de agravios.-

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en los siguientes incisos:

a) Que el pleno del CEEPAC realiza una interpretación incompleta de la legislación. Lo anterior es así en virtud de que desatiende los ordinales 1, 16, 41 Base I, Base II, y 116 Fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104.1, inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con que todos los partidos que mantengan su registro después de cada elección cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo todas sus actividades y en lo particular con el acceso al Financiamiento Público, ya que al pretender entender la aplicación de la legislación electoral como lo hace la autoridad responsable, se evidencia un trato desigual para los Partidos Políticos, los cuales tienen los mismos fines, no obstante que dichos Partidos Políticos y el que represento somos iguales, dado que todos somos Partidos Políticos Nacionales, contamos con registro ante Instituto Nacional Electoral, estamos debidamente inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, somos

jurídicamente idénticos ante dicha autoridad local, estamos dotados de personalidad jurídica, y el objeto de todos es cumplir con el mandato constitucional que nos fue encomendado en el artículo 41 Base I, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo al sufragio universal libre, secreto y directo, y cuyo trato desigual en la distribución del financiamiento público coarta dicha finalidad constitucional.

b) Que si bien es cierto que el artículo 37 de la Constitución Política de San Luis Potosí y el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen que los Partidos Políticos Nacionales deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder legislativo, en el último proceso electoral, con el fin de tener acceso al financiamiento público estatal, también lo es que los artículos 41 Base I, Base II, y 116 Fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104.1 inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los partidos políticos recibirán en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes tendientes a la obtención del voto, de campaña y para las actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, por lo tanto la autoridad responsable debió de haber interpretado armónicamente el artículo 37 de la Constitución Política del Estado y el artículo 204 de la Ley del Estado de San Luis Potosí, con anteriores preceptos constitucionales para determinar la

distribución al financiamiento público para Partidos Políticos en un plano de igualdad y menoscabar nuestros derechos adquiridos como Partido Político Nacional. Motivos estos por los cuales no se puede considerar que la determinación que realizó la autoridad responsable para excluir a Encuentro Social a su financiamiento público estatal, se encuentre debidamente fundada y motivada violando con ello el contenido del artículo 16 Constitucional, máxime que los artículos 37 y 204 en comento, son de menor jerarquía a los expresados artículos constitucionales 41 y 116; de igual manera contravienen los expresados artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ámbito de la convencionalidad de que nuestro país es parte.

c) Que tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la legislación electoral local, el partido recurrente tiene obligaciones legales que debe cumplir y que para el cumplimiento de ellos se prepare inexorablemente el acceso a las prerrogativas de financiamiento público estableciendo ya que de manera contraria lo coloca en situación de franca desventaja entre los demás partidos políticos, ya no digamos para realizar las actividades tendientes a generar militancia, estructura política en el estado, sino cumplir con las obligaciones mínimas que nos imponen las diversas legislaciones electorales vigentes.

Si bien es cierto que como Partido Político Nacional, Encuentro Social tiene derecho al acceso del financiamiento público que distribuye el INE, no menos cierto es que los demás partidos políticos nacionales con inscripción ante el CEEPAC también cuentan con ese mismo derecho, por lo que la condición de desigualdad no se abate por esa sola circunstancia.

Virtud a ello y en atención a los razonamiento antes mencionados, la resolución recurrida resulta violatoria de los

derechos de mi representada y de militantes, toda vez que contraviene de manera evidente las disposiciones constitucionales y legales que nos otorgan derechos políticos, tal y como lo estipula el artículo 1° de la Constitución, cuando señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Ley Fundamental establece.

El agravio precisado anteriormente con el inciso a), es INFUNDADO a consideración de este Tribunal Electoral del Estado, por lo motivos que se precisan a continuación.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008¹, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del

1

Época: Novena Época, Registro: 167437, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 29/2009, Página: 1126

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL.

El porcentaje exigido por la fracción II del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco para que un partido político estatal mantenga su registro y uno nacional sus prerrogativas estatales, de 3.5% de la votación, sin considerar los votos nulos y los de candidatos no registrados en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, que equivale a un aumento de .5% en relación con lo que establecía dicho precepto antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 2008, no es inequitativo si se considera que se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los nacionales acreditados, es decir, a todos los institutos que se ubiquen en la misma situación, de manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias. Esto es, el porcentaje de 3.5% de la votación es un elemento objetivo que el Constituyente Local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público y el acceso a los medios de radio y televisión. Por tanto, la determinación de ese porcentaje no transgrede precepto constitucional alguno, pues constituye para el órgano reformador de la Constitución Local el elemento indicativo de la

Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, sustentó el criterio de que el porcentaje del 3.5% establecido en el Estado de Jalisco para que los partidos políticos estatales mantengan su registro y los partidos políticos nacionales mantengan sus prerrogativas estatales es constitucional.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, prevé en su artículo 37 segundo párrafo, que para que los partidos políticos puedan tener acceso a las prerrogativas deben obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del poder ejecutivo o del poder legislativo, en el último proceso electoral.

Por su parte el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado establece, que en el caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de la Ley electoral del Estado, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

El artículo 201 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos estatales perderán su registro por las siguientes causas: *“Fracción IV.- Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida*

representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.

Acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008. Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata. 6 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 29/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o Diputados.”

Como puede visualizarse, en la controversia constitucional aludida en supra líneas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que el porcentaje del 3.5% que exige el Estado de Jalisco para que los partidos nacionales gocen del financiamiento público local, es constitucional; por su parte el Estado de San Luis Potosí, prevé un porcentaje menor correspondiente al 3%, para que los partidos nacionales gocen del financiamiento público local, por lo que habrá que dilucidar si tal porcentaje establecido en las normas del Estado de San Luis Potosí, son proporcionales y equitativas, a efecto de considerarlas acordes al contenido de la Ley Suprema del País.

Sentado lo anterior, es dable considerar que para este Tribunal el porcentaje de votación exigido en las normas jurídicas contenidas en los ordinales 37 segundo párrafo de la Constitución Local, 201 fracción IV y 204 de la Ley Electoral del Estado, no es inequitativo ni desproporcional, si se considera que las normas jurídicas se dirigen tanto a los partidos políticos locales registrados como a los nacionales acreditados, es decir, a todos los institutos que se ubiquen en la misma situación, de manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias. Esto es, el porcentaje de 3% de la votación es un elemento objetivo que el Constituyente Local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público y el acceso a los medios de radio y televisión. Por tanto, la determinación de ese porcentaje no transgrede precepto

constitucional alguno, pues constituye para el órgano reformador de la Constitución Local el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.

En ese sentido la argumentación del recurrente relativo a que el organismo electoral realizó una interpretación incompleta de las leyes del país, concretamente señala que no observo los artículos 1, 16, 41 base I, base II, 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, y 104.1 inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deviene de infundada, atento a que dichas disposiciones relacionadas con los derechos de los partidos políticos relacionadas con sus actividades ordinarias y extraordinarias, está supeditada a que los partidos políticos obtengan cuando menos el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en el Estado, pues solamente bajo ese porcentaje de votos captados para el partido político es posible inferir que cuentan con el respaldo de la ciudadanía, y en consecuencia sostienen representatividad; así entonces en caso contrario de no obtener tal porcentaje carecen de respaldo ciudadano necesario y por ello no deben tener acceso al financiamiento público local.

Por ello, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (San Luis Potosí) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Estado de San Luis Potosí, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las

mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Sobre el particular encuentra sustento a los argumentos aquí sostenidos la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 181511, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 29/2004, Página: 1156

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo

primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004. Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo. 16 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 29/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Así entonces, para este Tribunal, no existe una interpretación incompleta de las normas jurídicas electorales, como lo propone el recurrente, sino que el organismo electoral realizó acertadamente una interpretación bajo el sistema de subsunción, basada en la premisa de que existe una norma concreta que regula el porcentaje mínimo (3%) que deben obtener los partidos políticos nacionales para acceder al financiamiento público local.

Luego entonces, al existir una norma objetiva que regula el caso en que los partidos políticos nacionales no gozaran de financiamiento público local, deviene de acertado aplicarla a efecto de dejar de financiar al partido político recurrente hasta en tanto comience el siguiente proceso electoral.

En ese sentido para este Tribunal la solución a la controversia planteada se debe generar a partir de la interpretación armónica de las normas electorales, puesto que si bien el partido político nacional tiene derecho a recibir financiamiento para llevar a cabo sus actividades ordinarias y extraordinarias a nivel federal cuando no pierde su registro, no menos es verdad que tratándose de financiamiento estatal debe de observar los lineamientos legales que al efecto fijan los Estados a través de sus Constitucionales Locales y Leyes Electorales.

Lo anterior además de que el artículo 52 punto 1² de la Ley General de Partidos Políticos, establece como requisito a los partidos políticos nacionales para obtener financiamiento local, el generar el

² ARTICULO 52.

1. PARA QUE UN PARTIDO POLITICO NACIONAL CUENTE CON RECURSOS PUBLICOS LOCALES DEBERA HABER OBTENIDO EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACION VALIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ANTERIOR EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.

3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, por lo que tal disposición aparte de estar regulada en las leyes locales del Estado de San Luis Potosí, está sustentada en una Ley Federal que reglamenta los artículos Constitucionales relacionados con los partidos políticos nacionales y estatales.

En esas condiciones contrario a lo sostenido por el inconforme, no existe ningún trato desigual para los partidos políticos, atento a que las normas relacionadas con la obtención de un porcentaje mínimo de votación para tener acceso al financiamiento público local, son generales, es decir van destinadas a todos los partidos políticos, sean estos estatales o nacionales, por lo que al encontrarse en la hipótesis de no obtención del porcentaje, se estima que cualquier partido sin distinción dejaría de gozar de las prerrogativas, por ello se estima que no existe ningún trato desigual.

El agravio identificado con el inciso **b)** en este Considerando, deviene de INFUNDADO, a criterio de este Tribunal, por las siguientes razones:

El recurrente en esencia considera que la autoridad responsable incurre en indebida fundamentación y motivación, atento a que debió haber interpretado armónicamente los artículos 37 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí y 204 de la Ley Electoral del Estado, con los establecidos en los ordinales 41 base I, base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104.1 inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones Electorales, que señalan que los partidos políticos recibirán de forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes tendientes a la obtención del

voto, de campaña y para sus actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, por lo que al no haber recibido financiamiento público local se menoscaban los derechos políticos adquiridos del inconforme.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, como ya se explicó en la calificación de agravio precisado con el inciso a), de este Considerando, el CEEPAC, sí realizó una interpretación armónica adecuada de los ordinales 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 204 de la Ley Electoral del Estado, 41 base I, base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104.1 inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones Electorales.

Pues bien, la interpretación sistemática o armónica, es concebida como la voluntad de conjugar los significados a las normas jurídicas, atento a las diversas codificaciones o leyes que sobre determinada materia rigen la esfera jurídica de los gobernados. Comúnmente es un método de interpretación cuando no existe una solución suficiente o basta de la interpretación gramatical para decidir una controversia, por ello se deberá de acudir a los ordenamientos jurídicos como sistema, para desentraña su verdadero significado de las normas jurídicas.

El método sistemático o armónico se utiliza para establecer el sentido y alcance del precepto analizado en relación con las otras disposiciones de la ley, como parte de un todo.³

Al Respecto es importante mencionar que el método de interpretación armónico se emplea generalmente cuando no existe claridad en el sentido que debe dársele a una norma jurídica

³ Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p 25, tesis p XII/2006, IUS 175912

particular, ya sea porque gramaticalmente se considera oscuro o insuficiente, o bien cuando puede generar problemas de contradicción entre normas.

Ahora bien, sobre la controversia en análisis, es pertinente señalar que el constituyente estableció que los derechos, obligaciones y **prerrogativas** de los partidos políticos estarían estatuidos en la Ley Reglamentaria.⁴

La Ley Reglamentaria del artículo 41 Constitucional, es entre otras la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 52 punto 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.”

Como puede observarse sí existe una disposición normativa que procede de la Ley Reglamentaria del artículo 41 de la Ley Suprema, que establece la necesidad de que los partidos políticos nacionales, obtengan cuando menos el 3% de la votación, en el proceso electoral local anterior, para gozar de financiamiento público estatal.

En ese sentido al existir una norma electoral federal que reglamenta el artículo 41 de la Constitución Federal, en materia de prerrogativas de los partidos políticos, sean estos federales o

⁴ Así se estableció en el ordinal 41 fracción I primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley** determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. “

electorales, debe estarse a su contenido, por estar debidamente justificada su creación.

En esas condiciones, este Tribunal arriba a considerar que al existir un precepto constitucional⁵ que reserva la confección de los lineamientos relativos a las prerrogativas de financiamiento de los partidos políticos, a una ley reglamentaria, debe considerarse que la interpretación sistemática o armónica del caso en disenso, propone como adecuada solución a la controversia, la aplicación particularizada del artículo 52 punto 1 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la misma se encuentra en sintonía con el propio preceptos constitucional del cual precede.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el organismo electoral haya basado su fundamentación en los artículos 37 de la Constitución del Estado de San Luis potosí, en relación con el 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en tanto que el mismo artículo 52 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De todo lo anterior se tiene que la normatividad local que empleo el CEEPAC para fundar su acto de autoridad, la relativa a los ordinales 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceden del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, mientras que esta última legislación proviene del artículo 41 Constitucional, según se dispuso en este último artículo en su fracción I, por lo que tales preceptos en comento si gozan de armonía para justificar la aplicación en el acto de autoridad combatido.

⁵ Artículo 41 fracción I primer párrafo de la Constitución Federal.

Además de que los mismos no se contraponen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no existe ningún precepto en esa Ley Suprema que prohíba suspender el financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación estatal anterior, por lo que en esas condiciones al estar previsto ese tópico en la Ley Reglamentaria debe considerarse que el mismo deviene de constitucional.

Lo anterior se considera porque la finalidad de las leyes reglamentarias es detallar, particularizar, desarrollar o concretizar las normas fundamentales, por lo que no solo por el hecho de que tal lineamiento regulatorio no este contenido en la Ley Suprema, significa que el mismo devenga de Inconstitucional.

El argumento del partido inconforme relativo a que los artículos 37 de la constitución Local y 204 de la Ley Electoral del Estado, son de menor jerarquía a los contenidos en los ordinales 41 y 116 de la Constitución Federal, y que por ello contravienen la Convención Americana de Derechos Humanos, tales planteamientos del recurrente son bajo la óptica de este Tribunal infundados, atento a que como ya se explicó en este considerando los artículos 37 de la Constitución Local y 204 de la Ley Electoral del Estado, forman parte de la cadena legislativa de nuestro país, dado que dichos preceptos proceden del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y esta última norma jurídica es reglamentaria del artículo 41 y 116 Constitucional, por lo que el hecho de que los ordenamientos locales sean jerárquicamente inferiores a las Leyes Federal y la Constitución Federal, no los hace ser por si mismos inconstitucionales, dado que los mismos tienen cabida por la libertad legislativa que les reservo el constituyente a las legislaturas de los Estados, además de que el

porcentaje de votación del 3%, que imponen las normas jurídicas locales para que los partidos políticos nacionales puedan tener financiamiento público estatal comulgan fehacientemente con el porcentaje que estableció el legislador federal en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no existe ninguna variación que pudiera generar inequidad o desproporcionalidad entre los actores políticos.

De la misma manera es infundada la manifestación de que tales preceptos conculcan la Convención Americana de Derechos Humanos, atendiendo a que como ya se ha precisado en este proveído, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio en las acciones de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, de que el porcentaje de votación establecido en la legislación electoral vigente para que los partidos políticos mantengan su financiamiento público estatal no es inequitativo si se considera que se dirige tanto a los partidos políticos locales registrados como a los nacionales acreditados, es decir, a todos los institutos que se ubiquen en la misma situación, de manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias. Esto es, el porcentaje de 3% de la votación es un elemento objetivo que el Constituyente Local determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a las prerrogativas estatales, entre las que se encuentran el derecho al financiamiento público y el acceso a los medios de radio y televisión. Por tanto, la determinación de ese porcentaje no transgrede precepto constitucional alguno, pues constituye para el órgano reformador de

la Constitución Local el elemento indicativo de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el otorgamiento de las prerrogativas locales.

En tal virtud, el porcentaje antes aludido no es violatorio de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se encuentra sintonía con la libertad de autodeterminación del Estado, para regular el acceso a las prerrogativas de financiamiento público de los entes políticos en igualdad de circunstancias, pues tales lineamientos de los que se duele el impetrante fueron concebidos normativamente previo al inicio del proceso electoral que tuvo lugar el año próximo pasado, por lo que en ese sentido fueron conocido con toda certeza y objetividad por los entes políticos participantes en los comicios, sin que pueda considerarse que tales dispositivos les pudieran generar incertidumbre o indefensión.

El agravio precisado con el inciso c), de este Considerando deviene de INFUNDADO, por los motivos que se precisan a continuación:

Señala el inconforme que tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la legislación electoral local, el partido recurrente tiene obligaciones legales que debe cumplir y que para el cumplimiento de ellos se requiere inexorablemente el acceso a las prerrogativas de financiamiento público estatal ya que de manera contraria lo coloca en situación de franca desventaja entre los demás partidos políticos, ya no digamos para realizar las actividades tendientes a generar militancia, estructura política en el estado, sino cumplir con las obligaciones mínimas que nos imponen las diversas legislaciones electorales vigentes.

El argumento antes expuesto es infundado por inoperante, atendiendo a que es de explorado derecho de que los entes políticos sostienen una dualidad jurídica en su esfera jurídica, de la que se traduce que gozan de derechos y prerrogativas, pero también tienen obligaciones que deben atender dentro de su vida jurídica.

En efecto como lo sostiene el recurrente el Partido Encuentro Social goza de derechos y prerrogativas establecidas en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, y 134 de la Ley Electoral del Estado. Sin embargo también tiene deberes que esta constreñido a cumplir proveniente de las mismas leyes.

Uno de esos deberes que debe cumplir el partido político inconforme se encuentra establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Político, el que se encuentra con estrecha relación con el similar ordinal 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se soporta en la necesidad de obtener una votación válida emitida del 3% en las elecciones de renovación del ejecutivo local o del legislativo, de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que pueda continuar gozando de financiamiento público estatal.

En esas circunstancias, para gozar de todos los derechos propios al financiamiento público estatal debe de cumplir con el enmarcado lineamiento que fija un porcentaje de votación mínimo, por lo que de no llevarse a cabo el mismo el partido político sufrirá la consecuencia de que se le suspenda el financiamiento público local, hasta en tanto comience el siguiente proceso electoral.

No se opone a lo anterior el hecho de que el recurrente afirme que el partido político tiene obligaciones que debe de cumplir y que si no obtiene financiamiento público local no podrá llevar a cabo esas

obligaciones legales, puesto que el porcentaje de votación fijado en las normas jurídicas revela el respaldo ciudadano que abandera la fuerza política que profesa el ente político, por lo que si el porcentaje no se obtiene, normativamente se infiere que la fuerza política no tiene una trascendencia elemental en el Estado, de ahí entonces que no sea asequible seguir gozando del financiamiento público que esta reservado para todos aquellos partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación en el Estado.

En esas circunstancias antes expuestas se considera que el límite mínimo de votación necesario para acceder al financiamiento público estatal, es un incentivo para todas las fuerza políticas, a efecto de que trabajen más arduamente para que en el próximo proceso electoral alcancen el umbral requerido para obtener el financiamiento público local, pues este Tribunal estima que solamente en el caso de que no existiera un porcentaje mínimo de votación para acceder al financiamiento público estatal se podría ver comprometido el principio de igualdad entre los entes políticos, atendiendo a que se estaría permitiendo dar un trato desproporcional a aquellos partidos políticos que trabajando arduamente han logrado penetrar en las preferencias ciudadana, en relación a aquellos que no han alcanzado un porcentaje mínimo de votación, por ser ajenos a los requerimientos y necesidades políticas de los ciudadanos en determinada entidad federativa.

Por ello si un partido político no puede cumplir a cabalidad con sus fines y necesidades propias, tal circunstancia no es atribuible al CEEPAC, sino a sí mismo, pues los porcentajes de votación revelan la preferencia en el electorado, por ello el porcentaje de votación es el parámetro aritmético que fijo el legislador para considerar cuando los partidos políticos justifican el financiamiento público estatal, pues la

idea de permanencia y subsistencia de un partido político está estrechamente ligada a la aceptación ciudadana, misma que la no concurrir provoca que el ente político ya no tenga razón de seguir siendo ministrado por el Estado.

El partido inconforme también se duele de que si bien es cierto que como Partido político Nacional, Encuentro Social tiene derecho al acceso del financiamiento público que distribuye el INE, no menos cierto es que los demás partidos políticos nacionales con inscripción ante el CEEPAC también cuentan con ese mismo derecho, por lo que la condición de desigualdad no se abate por esa sola circunstancia.

No genera ningún menoscabo al partido recurrente el hecho de que los partidos políticos inscritos ante el CEEPAC, reciban una partida de financiamiento público estatal, puesto que se trata de los partidos políticos que se ajustaron a los porcentajes del 3% de votación en el Estado, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37 de la Constitución Local y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y si alguno de los partidos políticos que continúan recibiendo financiamiento público estatal, no se ajusta a la hipótesis establecida en los ordinales antes precisados, el partido recurrente debe especificar que partido político en particular se encuentra recibiendo un trato diferenciado al margen de la ley, situación que no acontece en este medio de impugnación, de ahí entonces que no se acredite ningún trato diferenciado en favor de alguna fuerza política.

Ya finalmente, como lo sostiene el inconforme, continua recibiendo financiamiento público federal por parte del Instituto Nacional Electoral, al haber obtenido el umbral del 3% de la votación válida emitida a nivel nacional, prerrogativas la anteriores que le

permitirán satisfacer sus necesidades más elementales hasta en tanto se desarrolle el siguiente proceso electoral, sin embargo lo anterior es ajeno al financiamiento público estatal, pues para recibir este es necesario que el partido inconforme cumpla con las metas porcentuales de votación que fija el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismas que como ya se explicó en esta ejecutoria están respaldadas con la ley reglamentaria del artículo 41 de la Constitución Federal, nos referimos a la Ley General de Partidos Políticos, quien en su artículo 52 prevé la necesidad de que los partidos políticos nacionales obtengan el 3% de la votación válida emitida en el Estado, para que puedan obtener financiamiento público estatal, por lo que de no cumplirse tal extremo se estima legal que se suspendan las prerrogativas de financiamiento público local.

8.5.- Efectos de la Sentencia. Al resultar INFUNDADOS los agravios identificados con los incisos a), b) y c) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano JESUS RICARDO BARBA PARRA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Social ante el CEEPAC, lo acertado es CONFIRMAR el acuerdo del día 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, en el que se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto por el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, acuerdo el anterior que fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, representante propietario del Partido Político Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido

Político Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, en el que se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto por el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, acuerdo el anterior que fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- El ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Los agravios formulados por el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificados con los incisos a), b) y c) del considerando 8.4 de esta sentencia, son esencialmente INFUNDADOS.

CUARTO.- Se CONFIRMA el acuerdo del día 18 dieciocho de diciembre de 2015, dos mil quince, en el que se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto por el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, acuerdo el anterior que fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese en forma personal al ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, representante propietario del Partido Político Encuentro Social ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oskar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez Subsecretario, en funciones de Secretario General de Acuerdos, en ausencia del titular, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, con fundamento en los artículos 15 y 59 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, que

autoriza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General de Acuerdos en funciones.

L'RGL/L'EDAJ/°desa.